



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DESUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00233 00
DEMANDANTE: HILDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y FUERZA DE TAREA CONJUNTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de septiembre 20 de 2013, proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Sincelejo con función del sistema oral; que rechazó el medio de control de Reparación Directa incoado por los señores HILDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, BLAS MANUEL MERLANO OLIVERA, CESAR TULIO HERNÁNDEZ TEHERÁN, MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ RIVERO, JEN CARLOS MERLANO HERNANDEZ, YORDI MERLANO HERNÁNDEZ, Y JHONATAN

Expediente : 700012333000 2013 000233 00
Demandante : HILDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
FUERZA DE TAREA CONJUNTA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

MERLANO HÉRNANDEZ; contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y FUERZAS DE TAREA CONJUNTA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Los demandantes solicitan se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes, por la muerte del señor YEISÓN DAVID MERLANO HERNÁNDEZ, quien desapareció de su casa ubicada en el Municipio de Planeta Rica (córdoba), en el mes de mayo del año 2006, y luego fue encontrado muerto en el corregimiento de Baraya, Municipio de Galeras (Sucre), siendo identificado por sus familiares el 23 de Agosto de 2011.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el día 06 de agosto de 2013, según sello impreso a folio 36 del Cdo. Ppal., y la providencia objeto de reparo del 20 de septiembre de esta anualidad.

2.2. De la providencia:

El *a quo* consideró para dictar la resolutive de rechazo lo siguiente: *“En efecto, observa el Despacho lo siguiente: a) este juzgado mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto 2013 decidió inadmitirla, y en consecuencia ordenó fuera subsanada por cuanto no fue anexada la consignación del arancel judicial de que habla la ley 1653 del 15 de julio de 2013 b) el 30 de agosto de 2013, es recibido memorial por parte del apoderado de la parte demandante subsanando la demanda, y en la cual afirma que el artículo 5 de la ley 1653 de 2013, indica unas excepciones al pago del arancel judicial c) por cuanto, si bien es cierto que existe la exoneración del pago del arancel judicial en los procesos de reparación directa, igualmente es*

Expediente : 700012333000 2013 000233 00
Demandante : HILDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
FUERZA DE TAREA CONJUNTA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

claro que se debe demostrar SUMARIAMENTE la incapacidad de la parte de cumplir con esta carga a raíz de su condición. Por lo cual en la presente actuación la parte demandante no demostró esa imposibilidad e) manifestando lo dicho por la Corte Constitucional mediante sentencia C 368 del 11 de mayo de 2011 resaltando lo señalado en el inciso 6.3. Y 7.12.

2.3. Del recurso.

Inconforme el demandante con aquella decisión presenta recurso de apelación debidamente sustentado, haciendo una exposición de lo que es su disenso.

Argumenta que el a quo se limitó a señalar simplemente la exigencia que trae el artículo 5 de la ley 1653 de 2013 en su párrafo 3, no obstante, esta regla como bien se puede apreciar, está establecida para aquellas personas que en situaciones normales estarían obligadas a pagar el arancel, pero que el daño infligido con la actuación u omisión o el hecho de la administración lo dejó en una situación tal, que le es imposible cumplir con el pago del arancel, lo que se traduce en una EXONERACIÓN DEL PAGO a una persona que estaba obligada a pagarlo; para los mismos, está establecida la PRUEBA SUMARIA de su estado, como consecuencia del daño.

Precisa, que este aparte de la norma, se refiere a otro tipo de personas que recurren a la administración de justicia en busca de una indemnización, y son aquellas que en materia tributaria no han sido ni son “obligados tributarios” y como el nombre lo indica, la norma los trata de manera excepcional; los exceptúa del pago del arancel y le brinda un procedimiento o mecanismo del pago del mismo, que es pasando ese pago en cabeza de la entidad vencida en juicio.

Expediente : 700012333000 2013 000233 00
Demandante : HILDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
FUERZA DE TAREA CONJUNTA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Manifiesta que no es procedente tal exigencia, pues de la lectura de las normas citadas, se tiene que se requiere, que los demandantes sean contribuyentes, o en otras palabras, en el año inmediatamente anterior, hayan estado obligados a presentar declaración de renta; al bajar la norma a la situación precisa de los accionantes en éste proceso, se puede observar que son personas de escasos recursos, que no les alcanzó el año pasado para estar obligados a declarar renta; y en este año tampoco lo están, bastando la expresión bajo la gravedad del juramento en tal sentido respecto de ellos, para estar acordes con la ley.

Finaliza alegando que al no tratarse de personas que en el año inmediatamente anterior hubiesen declarado renta, la sola afirmación de tal circunstancia es una negación indefinida que no requiere prueba.

III. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar lo que es el recurso de apelación, haciendo el siguiente razonamiento:

¿Es procedente el rechazo de la demanda por el no pago del arancel judicial, cuando el demandante alega estar exento de ese gravamen?

El artículo 140 de la Ley 1437/2011, contempla la reparación directa como aquel medio de control que puede ser ejercido por la persona que muestre un interés legítimo en el sentido de ser o creer ser víctima de daños antijurídicos. También se puede ejercer por las

Expediente : 700012333000 2013 000233 00
Demandante : HILDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
FUERZA DE TAREA CONJUNTA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

entidades públicas cuando resulten perjudicadas por la acción de un particular o de otra entidad pública¹.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, por la cual se regula un arancel judicial, se impuso a los administrados una obligación económica, la cual consiste en el pago de un gravamen² que se causara en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; la cual tendrá una base gravable³ que se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore esa clase de pretensiones; al respecto, la normatividad contempla:

“Artículo 2°. Naturaleza jurídica. El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.”

Entonces el arancel judicial, se impone como una carga parafiscal con destino a la administración de justicia.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Dicho petitum debe solicitar frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares que se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

¹ Consejero de Estado, Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Síntesis de la conferencia dada en el Seminario Internacional de la Ley 1437 de 2011; Biblioteca Luís Ángel Arango, 2 de febrero de 2011.

² Artículo 4° ley 1653 de 2013

³ Artículo 7° ley 1653 de 2013

Expediente : 700012333000 2013 000233 00
Demandante : HILDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
FUERZA DE TAREA CONJUNTA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Así mismo la tarifa del arancel judicial establecida es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV).

La norma contempla ciertas excepciones al momento de imponer el pago del arancel judicial.

A su turno, prescribe la Ley 1653 de 2013:

“Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero”

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1 del artículo 8 de esta ley.

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda,

Expediente : 700012333000 2013 000233 00
Demandante : HILDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
FUERZA DE TAREA CONJUNTA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba. En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

(...)

***Parágrafo 3°.** En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia. (...)*

En esta misma línea, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional⁴, referida a las negaciones indefinidas, así dijo:

En cuanto a las negaciones indefinidas, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido, bien sea positivo o negativo; radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar.

El Sub examine:

⁴ Corte constitucional, Sección 53^a. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy, 30 de agosto de 2007

Expediente : 700012333000 2013 000233 00
Demandante : HILDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
FUERZA DE TAREA CONJUNTA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente caso se observa que el actor presentó el medio de control reparatorio el día 06 de agosto de esta anualidad; que los hechos por los cuales se busca la indemnización están fundamentados en el fallecimiento del señor YEISÓN DAVID MERLANO HERNÁNDEZ, ocurrido el 15 de mayo de 2006.

El juez de primera instancia fundamentó su fallo, considerando que si bien es cierto que existe la exoneración del pago del arancel judicial en los procesos de reparación directa, igualmente es claro que se debe demostrar sumariamente la incapacidad de la parte de cumplir con esta carga a raíz de su condición, por lo cual el demandante no demostró esa imposibilidad.

Considera esta magistratura que el a quo hizo una interpretación incompleta de la norma ya que esta establece que **“La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba”**

Al respecto el código de procedimiento civil reiteró:

*ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Así mismo, se tiene que el acceso a la administración de justicia está previsto para todos los ciudadanos que cumplan con las directrices que establezca el legislador; encontrándose que respecto de la Reparación Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 161, previó:

Expediente : 700012333000 2013 000233 00
Demandante : HILDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
FUERZA DE TAREA CONJUNTA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractual.*

(...)”.

Así mismo, no comparte la Sala la decisión adoptada por el Juez primigenio de rechazar la demanda, dado que no se consideró en aquella instancia la norma procedimental contenciosa respecto al rechazo del medio de control que se presentó, manifestando a los accionantes, que tenían el deber de demostrar que no estuvieron obligados el año inmediatamente anterior a declarar renta lo cual es una negación indefinida que no requiere ser probado.

Por tanto, imponer una carga de la cual la ley lo exime, es contrariar el ordenamiento jurídico, es por ello que se revocará la providencia objeto de revisión, para que se valore sobre su estudio; y de ser procedente se inicie su trámite.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico en este asunto será negativa, por cuanto al estar excluido el demandante por la misma ley, al no ser declarante, no se le podía imponer una carga mayor a lo establecido por el legislador, dado que con aquellas se estaría desconociendo el derecho al acceso a la administración de justicia.

Expediente : 700012333000 2013 000233 00
Demandante : HILDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
FUERZA DE TAREA CONJUNTA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, del Tribunal Administrativo de Sucre

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 20 de septiembre de 2013, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia, para lo de su competencia.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado